

MEMORANDO

PARA:	RODOLFO ORLANDO BELTRAN CUBILLOS DIRECCION DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL
DE:	SUBSECRETARIA JURIDICA ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
ASUNTO:	RESPUESTA AL RADICADO 3-2025-10294, SOLICITUD DE CONCEPTO MUERTE DE BENEFICIARIO

Estimado Director;

Esta Subsecretaría recibió solicitud de concepto mediante memorando No. 3-2025-10294 de fecha 16 de octubre de 2025, mediante el cual la Dirección de Hábitat y Entornos, antes (Subdirección de Barrios) de la Secretaría Distrital del Hábitat según el Decreto Distrital 510 de 2025 compilado en el Decreto Distrital 653 de 2025, solicita concepto jurídico sobre la sustitución subsidio de Mejoramiento de Vivienda Asignado a través de la Resolución SDHT 822 del 30 de diciembre de 2024 expedida por la entonces Subsecretaria de Coordinación Operativa..

Aclaración previa – Emisión de conceptos por la Subsecretaría Jurídica.

Es importante precisar que, conforme con las funciones y competencias asignadas en el literal h) del artículo 26 del Decreto Distrital 510 de 2023 compilado en el Decreto Distrital 653 de 2025, es función de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat “Emitir los conceptos para absolver las consultas y las peticiones que formulen los particulares, las dependencias de la Secretaría, las entidades del sector y las autoridades en general, sobre la aplicación e interpretación de la normatividad en materia de hábitat”.

En ese sentido, dichas consultas no resuelven casos específicos de competencia de las áreas o entidades técnicas y en todo caso, los mismos carecen de fuerza vinculante conforme lo indica el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Por tanto, los conceptos emitidos por esta Subsecretaría tienen como finalidad proporcionar elementos de juicio generales a las entidades del sector y las dependencias de la Secretaría Distrital del Hábitat-SDHT, para que éstas, en el marco de sus competencias tomen las decisiones que correspondan en los términos del referido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis realizado se concluye que la solicitud elevada se orienta a la definición de actuaciones específicas relacionadas con la sustitución o reemplazo de un beneficiario en caso de fallecimiento, así como a la forma en que debe adelantarse dicho trámite. En esa medida, se

trata de un asunto particular que requiere la resolución de un caso concreto, por lo que este despacho procederá únicamente a efectuar la revisión y análisis normativo correspondiente.

En consecuencia, debe precisarse que la pretensión planteada excede el ámbito competencial de este despacho respecto de la emisión de conceptos jurídicos, en tanto sus funciones se circunscriben a realizar interpretaciones de carácter abstracto y general del ordenamiento jurídico aplicable, mas no a determinar actuaciones específicas dentro de procedimientos administrativos particulares.

1. Fundamento de la solicitud.

La solicitud de concepto se fundamenta en el requerimiento formulado por la Dirección de Hábitat y Entornos —antes Subdirección de Barrios— de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante el cual se solicita a esta Subsecretaría Jurídica, en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 26 del Decreto Distrital 510 de 2025, determinar los requisitos y el trámite aplicable para la sustitución o reemplazo del Subsidio de Mejoramiento de Vivienda otorgado al jefe de hogar fallecido, así como precisar si resulta procedente aplicar algún mecanismo en virtud de un régimen de transición, atendiendo a que el nuevo marco normativo contenido en la Resolución 816 de la Secretaría Distrital del Hábitat no regula expresamente dicha situación.

Marco Normativo

- 1.1. Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Sentencia T-251 de 2023 de la Corte Constitucional.
- 1.3. Sentencia C-037 de 2000 Corte Constitucional de Colombia.
- 1.4. Ley 1437 de 2021 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.5. Decreto Distrital 555 de 2021.
- 1.6. Resolución 586 de 2021 SDHT.
- 1.7. Resolución 749 de 2024 de la SDHT y modificaciones.
- 1.8. Decreto Distrital 431 de 2025.
- 1.9. Resolución 822 de 2024 Secretaria Distrital del Hábitat.
- 1.10. Resolución 816 de 2025 Secretaria Distrital del Hábitat.
- 1.11. Concepto de Sustitución Subsidio Familiar de Vivienda por Fallecimiento. Radicación No. 4120-E1-50774 del 11 de mayo de 2009. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Oficina Asesora Jurídica- 1200-E2-50774.

2. Problema Jurídico.

Resulta jurídicamente procedente aplicar el régimen de transición previsto en la Resolución 816 de 2025, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, al trámite de sustitución o reemplazo del beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda en la modalidad de Mejoramiento Habitacional,

cuando la asignación del subsidio se efectuó bajo la vigencia de la Resolución 586 de 2021, la Resolución 749 de 2024 y el Decreto Distrital 431 de 2024, considerando que el nuevo Reglamento Operativo no regula expresamente el procedimiento de sustitución del beneficiario fallecido y no hay otra persona que cumpla los requisitos para la sustitución.

Consideraciones Jurídicas.

Con el propósito de absolver la consulta formulada y brindar claridad sobre el alcance normativo aplicable, esta Subsecretaría Jurídica procede a desarrollar el análisis jurídico pertinente en torno a los siguientes aspectos: 1- La supremacía y jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico, 2- La naturaleza jurídica del Subsidio Distrital de Vivienda, 3- El subsidio de vivienda como derecho subjetivo de carácter patrimonial.

1. SUPREMACÍA DE LAS NORMAS

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce una jerarquía normativa que proviene de la constitución política adoptada en 1991, es decir existe una carta magna que sirve como ruta de navegación para que sobre ella y su articulado se desprendan todos los marcos normativos que requieran de regulación, Si bien es cierto la constitución no trae disposición expresa que determine dicho orden, de la lectura de su articulado puede deducirse su existencia.

En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, por otro lado, los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a la constitución y a las normas de carácter superior, siendo de estricto cumplimiento que toda la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Es decir, todos y cada uno de los pronunciamientos, que se profieren de ninguna manera pueden desconocer las normas sustanciales que regulan las distintas materias.

En igual sentido, la honorable corte constitucional ha manifestado:

“La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas

de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.” 1

Así las cosas, la promulgación de normas, decretos, resoluciones y, en general, cualquier acto administrativo de carácter general o particular se encuentra sujeta a la Constitución Política y a las disposiciones de superior jerarquía. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que, por el solo hecho de que una resolución no contemple expresamente un procedimiento determinado, deban desconocerse las normas sustanciales y especiales que regulan la materia.

En ese sentido, en el caso que la Resolución 586 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, no estableció un procedimiento específico para la sustitución del subsidio en los casos de fallecimiento del beneficiario, corresponde acudir a las normas de carácter especial que rigen la materia, entre ellas las disposiciones del Código Civil sobre la sucesión en los derechos patrimoniales y la transmisión de situaciones jurídicas frente al fallecimiento de una persona.

Bajo esta perspectiva, la labor interpretativa del operador administrativo debe orientarse conforme al principio de finalidad del acto administrativo y al cumplimiento material del derecho a la vivienda digna. Ello implica que la actuación pública no solo debe considerar la situación del sujeto titular del derecho, sino también la naturaleza y finalidad patrimonial del objeto protegido: la vivienda misma y las condiciones que garantizan su acceso y habitabilidad.

1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA

1 Corte constitucional Sentencia C-037/00

El constituyente primario a través de sus delegatarios a la Asamblea Nacional consagró la Vivienda Digna como Derecho Social, Económico y Cultural en el capítulo segundo, propiamente en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, conforme algunos tratadistas, tienen por objeto la realización del principio de igualdad material o de igualdad de oportunidades entre los miembros de una determinada sociedad, este principio general en palabras de Norberto Bobbio es:

“El principio de la igualdad de oportunidades elevado a principio general apunta a situar a todos los miembros de una determinada sociedad en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales”.

La materialización del principio de igualdad base fundante de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, impone una carga prestacional al Estado, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997:

“Los derechos humanos incorporan la noción de que es deber de las autoridades asegurar, mediante prestaciones públicas, un mínimo de condiciones sociales materiales a todas las personas, idea de la cual surgen los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales”.

El Estado Colombiano al adoptar la Vivienda Digna como Derecho Social, Económico y Cultural se impuso la obligación de hacer o de dar al conglomerado social elemento que permitan la materialización de este Derecho, taxativamente lo dispuso en el art 51 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 51. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

La Corte Constitucional ha dado alcance al Derecho a la Vivienda Digna otorgándole 3 elementos base (i) Autonomía, (ii) Universalidad y (iii) Progresividad, así en Sentencia C 191 de 2021, recordó:

“De lo anterior, se deriva que i) el derecho fundamental a la vivienda digna es autónomo, ii) al Estado le corresponde brindar posibilidades para su materialización de acuerdo con los recursos disponibles y garantizar el acceso en condiciones de

igualdad, lo cual pasa por la protección especial de sujetos vulnerables. Así como, iii) el deber de no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado”.

Así, el Derecho a la Vivienda Digna es un derecho humano de segunda generación, es un derecho social, económico y cultural que impone al Estado la carga prestacional de materializarlo autónoma, universal y progresivamente con el objeto de situar a todos los colombianos en condiciones semejantes que les permitan el logro de la vida digna para lo cual, entre otros mecanismos, tiene contemplado el subsidio de vivienda, en palabras la Corte en Sentencia C-057 de 2010:

“Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

En conclusión, el subsidio de vivienda es uno de los mecanismos por medio del cual el Estado cumple autónoma, universal y progresivamente con la carga autoimpuesta cuando reconoció el Derecho Social, Económico y Cultural a la Vivienda Digna en su Constitucional Política.

1.2. EL SUBSIDIO DE VIVIENDA COMO DERECHO SUBJETIVO DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Una vez ofertados los respectivos subsidios, indistintamente de orden nacional, distrital o municipal, y las familias interesadas se postulan y cumplen con los requisitos establecidos en las normas y en los reglamentos operativos expedidos para cada programa, se genera para esa familia postulante una expectativa frente al subsidio, la cual se materializa mediante el acto administrativo de asignación o adjudicación, el cual una vez notificado se convierte en un derecho subjetivo de carácter patrimonial que debe ser satisfecho por la entidad que los favoreció con esa ayuda, sin dejar de lado que por su naturaleza se vincula al derecho fundamental a la vivienda digna y la seguridad social, pues es considerado una prestación social, que busca mejorar y aliviar las necesidades y cargas económicas vinculadas al sostenimiento de la familia, bajo el entendido que la familia es el núcleo central de la sociedad.

“El subsidio familiar constituye, según la jurisprudencia constitucional una de las especies que integra el género de la seguridad social. Para el efecto, apoyándose en la legislación que define su alcance, estableció que se trata de “una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y, ahora, de los pensionados (...) de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfechas”²

Ahora bien, cuando se presenta el fallecimiento del beneficiario del subsidio que representa la familia, y dada su connotación de derecho, el mismo es sujeto de ser transmitido a través del modo sucesión por causa de muerte.

Así lo establece el artículo 1008 y siguientes del Código Civil, que señalan: “a un fallecido se le puede suceder en todos sus bienes, derechos y obligaciones. Transmisibles”, con lo cual se señala que se sucede al difunto en su patrimonio.

Respecto a los derechos adquiridos la jurisprudencia constitucional ha manifestado:

«(...) los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos facticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.»

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia la honorable Corte Constitucional, ha manifestado que es procedente la sustitución de este, debido a que se debe proteger los derechos de las personas en vulnerabilidad, especialmente en lo que respecta al acceso a la vivienda digna.

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional en Sentencia T-251 de 2023, estableció que;

De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, cuando el hogar postulante esté conformado por personas mayores y niños y los primeros fallecen antes de la legalización del subsidio, el defensor de familia competente podrá ejercer la representación de los menores de edad para la aplicación del subsidio, entre tanto se define la curaduría y guarda de los niños

Ahora bien, respecto del procedimiento cuando uno de los integrantes del núcleo familiar a quien se le asignó un subsidio muere, es preciso mencionar que el Decreto 1077 de 2015, en el numeral 2.4 del artículo 2.1.1.1.1.2., establece que el hogar objeto del subsidio familiar de vivienda es aquel conformado por una o más personas

2 Corte constitucional - Sentencia C-271/21 Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

que integren el mismo núcleo familiar y que compartan un mismo espacio habitacional. Por su parte, el párrafo 4 del artículo 2.1.1.1.1.4. del mismo decreto, respecto del fallecimiento de los miembros mayores de edad de un hogar, dispone que:

“Cuando el hogar esté conformado por miembros mayores y menores de edad y los primeros fallezcan antes del giro o de la legalización del subsidio familiar de vivienda otorgado, podrán suscribirse los actos jurídicos de aplicación del subsidio por el defensor de familia en representación de los menores beneficiarios del subsidio, quién deberá velar por los intereses de estos mientras el juez determina en cabeza de quién estará la curaduría y guarda de los mismos”.

En esa misma línea, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Consulta – Subsidio Familiar de Vivienda – Trámite Sucesoral – Registro de escritura pública Radicados 2023ER0084198, 2023ER0084514, 2023ER0084515 de fecha 28-29/07/2023.

“Procede la sustitución del titular del subsidio familiar de vivienda, una vez el adjudicatario presente ante la entidad otorgante del subsidio, la respectiva escritura pública o sentencia judicial en la cual conste la sucesión que le adjudica el derecho que conlleva el subsidio. Por lo tanto, verificada la condición para la sustitución del titular del subsidio familiar de vivienda procederá la legalización del subsidio”

En ese sentido, es claro para esta Subsecretaria, que, ante el fallecimiento de un beneficiario de subsidio de vivienda, se debe realizar la liquidación de la herencia, sea por vía notarial o judicial. En la cual, a través de escritura pública o sentencia judicial, se establezca quien es el beneficiario de ese derecho.

Planteado estas circunstancias de hecho, en materia de actos administrativos que reconocen o asignan derechos de carácter personal, es importante precisar que, conforme al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho. Esta causal opera, entre otros casos, de nombramiento, reconocimiento, asignación o designación, evento en el cual desaparece la situación jurídica que hacía posible la existencia del derecho en cabeza del administrado.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que, si la persona respecto de quien se expidió el acto deja de existir, el derecho reconocido se extingue por desaparición del presupuesto fáctico que sustentaba el acto administrativo (v.gr. reconocimientos pensionales, subsidios, nombramientos). En igual sentido, la analogía jurisprudencial indica también se extinguen los efectos del acto, por inexistencia del objeto sobre el cual recaía.

FUENTE: MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO LUIS ENRIQUE BERROCAL
(BERROCAL)

En cuanto a la desaparición de los fundamentos jurídicos del acto, esta puede producirse por la derogatoria o modificación del ordenamiento que constituía su soporte jurídico. En tales eventos se presenta lo que la doctrina administrativa denomina antijuridicidad sobreviviente, figura que implica que el acto ya no es compatible con las disposiciones superiores vigentes.

Así mismo, tratándose de actos administrativos de contenido particular, debe precisarse que la pérdida de fuerza ejecutoria solo se predica de aquellos derechos que no han consolidado un derecho adquirido, es decir, cuando se trata de derechos precarios, condicionados o provisionales, cuyo ejercicio está sujeto a verificación posterior o depende de la persistencia del supuesto de hecho que les dio origen. Es lo que ocurre con subsidios, nombramientos en periodo de prueba, autorizaciones de servicio, entre otros, que se encuentran directamente vinculados al orden público y al interés general.

Sobre los efectos jurídicos del decaimiento, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que este opera ex nunc, esto es, produce efectos hacia el futuro desde el momento en que desaparece el fundamento del acto. La pérdida de fuerza ejecutoria no afecta la validez formal del acto ni elimina los efectos producidos antes de su ocurrencia; únicamente extingue su posibilidad de ejecución hacia adelante. Por tanto, el decaimiento no convalida, subsana ni legitima irregularidades preexistentes, ni invalida los actos que sí produjeron efectos válidos respecto de terceros.

En este sentido, cuando una resolución o cualquier trámite administrativo de asignación de subsidios incorpora varios beneficiarios y, respecto de alguno de ellos, desaparece el presupuesto fáctico esencial —tales como el fallecimiento previo a la asignación, o la imposibilidad jurídica o material de consolidar el derecho antes de la ejecutoriedad del acto—, el fenómeno jurídico que se configura no corresponde a la revocatoria total del acto administrativo ni a la invalidez de la asignación en su conjunto.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que procede es la pérdida de fuerza ejecutoria parcial, limitada exclusivamente al efecto individual cuya ejecución resulta jurídicamente imposible. Esta pérdida de fuerza ejecutoria opera de manera ex nunc, sin afectar la validez del acto administrativo general ni los derechos válidamente otorgados a los demás beneficiarios incluidos en la misma actuación administrativa.

Finalmente, es pertinente complementar que el Decreto Distrital 431 de 2024 dispone en su artículo 53 un régimen de transición claro y obligatorio respecto de los subsidios asignados bajo normatividades anteriores. Dicho artículo establece que:

“Los subsidios asignados con base y durante la vigencia de los Decretos Distritales 213 de 2020, 145 de 2021 y 241 de 2022 y sus normas reglamentarias y complementarias culminarán su ejecución con base en la norma con la cual fueron asignados, salvo que sean revocados, o se decrete su pérdida, o se venzan, o se renuncie a ellos por parte de sus beneficiarios.”

Asimismo, el parágrafo del mismo artículo señala que:

“Las solicitudes radicadas o que se radiquen antes de la expedición del correspondiente reglamento operativo, se tramitarán con base en las resoluciones 710 de 2022, 262 de 2024 y 500 de 2024, hasta que sean expedidos los nuevos reglamentos operativos.”

De esta normatividad se desprende, de manera general, que el ordenamiento distrital adopta un modelo de transición normativa en virtud del cual la ejecución de los subsidios debe realizarse conforme a la regulación vigente al momento de su asignación, garantizando seguridad jurídica y respeto por las condiciones bajo las cuales se otorgó el beneficio.

A su vez, los trámites posteriores, incluyendo actuaciones complementarias, verificaciones, legalizaciones o cualquier acto de impulso administrativo, deben adelantarse conforme al reglamento operativo vigente, esto es, en armonía con la Resolución 816 de 2025, siempre que ello no modifique la naturaleza del derecho asignado ni desconozca la normatividad aplicable según el régimen de transición.

En consecuencia, y ante la ausencia de regulación específica en las normas anteriores respecto de determinadas actuaciones posteriores a la asignación, el intérprete administrativo debe aplicar el marco normativo vigente conforme al régimen de transición descrito, sin que ello implique alterar la validez del acto inicial, las condiciones bajo las cuales fue asignado el subsidio, o la normatividad sustantiva que rige su otorgamiento y consolidación.

De esta manera, el régimen de transición del Decreto Distrital 431 de 2024 y de la Resolución 816 de 2025 se articula para permitir que la administración continúe los trámites posteriores con las reglas actuales, pero sin modificar el régimen sustantivo bajo el cual fue asignado el subsidio, garantizando así coherencia normativa, estabilidad jurídica y respeto por la validez del acto administrativo.

2. DEL CASO CONCRETO

En atención a la consulta presentada, se precisa que esta se refiere a la asignación del subsidio distrital otorgado mediante la Resolución 822 del 30 de diciembre de 2024, expedida a nombre del señor Jesús María Caro Ruiz. Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, “los conceptos jurídicos emitidos por las autoridades no tienen fuerza vinculante y no están llamados a resolver casos particulares cuya decisión corresponde a las áreas técnicas de la entidad; su finalidad es ofrecer una orientación interpretativa general.”

Revisada la información aportada, se establece que el señor Jesús María Caro Ruiz falleció el 18 de julio de 2023, es decir, con anterioridad a la expedición del acto administrativo de asignación del subsidio. En consecuencia, para la fecha de emisión de la resolución, el postulante no cumplía con la condición mínima de existencia, requisito indispensable para que la Administración pudiera reconocerle un beneficio. Por lo anterior, el subsidio de mejoramiento habitacional no debió ser asignado, al no concurrir los elementos fácticos mínimos necesarios para la validez del acto.

En atención a lo expuesto, se recomienda remitir el acta de defunción y los demás documentos pertinentes, junto con el proyecto de acto administrativo, a la Subsecretaría Jurídica, con el fin de realizar el control de legalidad, conforme a lo previsto en el Decreto Distrital 510 de 2025, y determine las actuaciones administrativas a que haya lugar.

3. CONCLUSIÓN

En conclusión, conforme a los principios del derecho administrativo, los actos de asignación de subsidios mantienen su validez al haber sido expedidos conforme a la normatividad vigente y bajo la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA Ley 1437 de 2011. No obstante, cuando desaparecen los presupuestos fácticos o jurídicos indispensables para su ejecutoriedad, se configura la causal de pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 91 ibidem, la cual opera de manera parcial y únicamente respecto del efecto individual cuya ejecución se torna jurídicamente imposible, sin afectar la validez del acto de asignación ni los demás efectos válidamente producidos.

De igual forma, el régimen de transición contenido en el artículo 53 del Decreto Distrital 431 de 2024 y en los artículos 47 y 48 de la Resolución SDHT 816 de 2025 establece que la ejecución de los subsidios debe registrarse por la normatividad vigente al momento de su asignación, mientras que las actuaciones posteriores se adelantan conforme a la reglamentación actual, en lo que resulte compatible. Ante la ausencia de regulación específica en las disposiciones anteriores, carácter especial que rigen la materia.

En este marco, la Administración debe reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria derivada de la desaparición de los presupuestos que habilitaban la fase de ejecución del subsidio, manteniendo incólume la validez del acto administrativo de asignación y limitando el alcance del decaimiento únicamente a la imposibilidad de ejecución. En tal sentido, para efectos de analizar el caso concreto relacionado con la Resolución SDHT 822 del 30 de diciembre de 2024, se solicita que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, se remita a esta Subsecretaría copia íntegra del expediente mediante el cual se asignó el subsidio al señor Jesús María Caro Ruiz, así como copia del certificado de defunción y la proyección del acto administrativo correspondiente al mencionado beneficiario. Y copia o constancia donde se verifique si el subsidio fue pagado o no por esta Secretaría.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

c.c.e.: DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA

Anexo: N/A

Anexos Digitales: 0

Elaboró: MANUEL FEDERICO RÍOS LEÓN-SUBSECRETARIA JURIDICA

Revisó: MANUEL FEDERICO RÍOS LEÓN-SUBSECRETARIA JURIDICA |

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA